

LA RECONSTRUCCIÓN FEMINISTA DEL SUJETO EN LAS SOCIEDADES MULTICULTURALES¹

Octavio Salazar Benítez²

Si concebimos al feminismo como algo más que una etiqueta frívola, si lo concebimos como una ética, una metodología, una manera más compleja de pensar sobre, y por tanto de mayor responsabilidad al incidir en las condiciones de la vida humana, necesitaremos un autoconocimiento que solamente puede desarrollarse a través de una continua atención apasionada a todas las experiencias femeninas. No puedo imaginar una evolución feminista que no conduzca a cambios radicales en los campos de lo privado y de lo político que no esté enraizada en la convicción de que todas las vidas de las mujeres son importantes y que las vidas de los hombres no pueden ser entendidas enterrando la vida de las mujeres. Para hacer visible el significado completo de las experiencias de las mujeres se necesita una reinterpretación del conocimiento en términos de esa experiencia. Esta es ahora la tarea más importante del pensamiento. (Rich, 2011: 310-311)

Resumen: La realidad multicultural de las sociedades contemporáneas obliga a una revisión del sujeto de Derecho construido históricamente desde una perspectiva patriarcal y etnocéntrica. Para este objetivo, el feminismo puede ser un magnífico aliado gracias a su carácter crítico del modelo liberal androcéntrico y a sus propuestas emancipadoras. Desde este punto de vista, las sociedades interculturales habrán de apoyarse en la protección de los derechos de las mujeres y en la garantía de un sujeto plural mediante el entendimiento de la igualdad como reconocimiento de las diferencias.

Palabras clave: Multiculturalismo, género, feminismo, igualdad, diferencias.

1. Introducción: mujeres con guantes y calcetines³

Unos niños juegan al fútbol en la arena del desierto africano. Descalzos pero con camisetas de equipos europeos. Lo hacen sin balón porque los *yihadistas*⁴ han prohibido su uso. Ellos sin embargo recurren a su imaginación para seguir jugando: regatean, avanzan, meten goles. Pese a la prohibición, en sus cabezas sigue habitando el poderoso don de imaginar otros mundos posibles, el horizonte siempre abierto de la mente que sueña, ese reducto donde finalmente habita la dignidad del individuo. La que es negada y pisoteada por quienes niegan la subjetividad, la plena autonomía del

¹ Este texto es la primera parte de un futuro volumen en el que se abordarán las tensiones entre la autonomía de las mujeres y el reconocimiento de la diversidad cultural y religiosa.

² Universidad de Córdoba, e-mail: octavio@uco.es; www.lashoras-octavio.blogspot.com.

³ Parte de este texto fue publicado en el periódico digital *The Huffington Post* el 22/02/2015: http://www.huffingtonpost.es/octavio-salazar/timbuktu-contralos_b_6696760.html

⁴ Uso el término en el sentido que se ha extendido por parte de los medios de comunicación en los últimos años, aún siendo consciente de la connotación peyorativa que el mismo tiene frente a la lectura que conforme al Corán habría que hacer del mismo.

sujeto que piensa y decide por sí mismo, el que es dueño de su cuerpo y de su mente, el que necesita mostrar el rostro y las manos para evidenciar que existe. Y que es único. Y que por tanto merece el respeto sin el que la convivencia se convierte en imposible. El derecho a la imaginación como salvavidas frente a la humillación constante.

Las bellas imágenes de ese partido sin balón son parte de la poesía, transida de dolor y angustia, que nos relata Abderrahmane Sissako es su espléndida película *Timbuktu* (2014). Pese a la dureza de lo que nos cuenta, la conversión del plácida Tombuctú en un infierno en manos de los extremistas religiosos, el director mauritano no renuncia a la belleza de unas imágenes que juegan con las metáforas y con la fuerza de una narrativa que en ocasiones está más cerca del verso que de la prosa. La película nos muestra sin renunciar a la crudeza la barbarie que supone valerse de la religión, interpretada por quienes tienen el poder que dan las armas (y las nuevas tecnologías), para imponer un estilo de vida en el que se anula la autonomía individual y en el que todo se supedita a una dimensión comunitaria en la que es imposible hablar el lenguaje de los derechos humanos.

Las mujeres, y muy especialmente su cuerpo, aparecen como esa frontera que nos sirve para definir con precisión los espacios en los que la dignidad, y su prima hermana la justicia, brillan por su ausencia. Las mujeres que han de taparse no solo el rostro, sino también las manos y los pies. Guantes y calcetines para que no provoquen el deseo de los hombres. Como bien dice una de las poderosas mujeres de la película, ellos deberían aprender que el problema está en sus miradas no en los cuerpos que miran. Mujeres que además son objetos en transacciones familiares, botín de guerra y víctimas de normas que los varones hacen e interpretan. Las siempre humilladas en nombre de dioses patriarcales avalados por metralletas. De ahí la fuerza de esa mujer "metáfora" que en *Timbuktu* desafía el negro y los dogmas, la que en su aparente locura mantiene el poso de la auténtica libertad, la que parece sacada de una novela de García Márquez para decirnos que solo desde la ausencia del miedo es posible vencer la batalla frente a quienes están son incapaces de ver más allá de su miseria. Una sacerdotisa de la imaginación, el deseo y los amores.

2. Libertad, igualdad y pluralismo en tiempo de crisis

La hermosa y dolorosa *Timbuktu* nos sitúa frente la realidad de un mundo en el que tres dominaciones se retroalimentan: la capitalista en su versión neoliberal, la patriarcal que adquiere nuevas y más depuradas formas de mantenimiento de la subordinación femenina y la etnocéntrica mediante la que Occidente impone y expande una visión homogénea y monolítica de la civilización. Estas tres dominaciones confluyen además en modelo político-económico de explotación de la Naturaleza que está poniendo en peligro nuestra propia supervivencia⁵.

La suma de estos sistemas de poder provoca obviamente un incremento de la vulnerabilidad de los más débiles y, en especial, prorroga la *subdiscriminación* de las mujeres, esa mitad de la Humanidad que todavía hoy en muchos contextos continúa excluida de la subjetividad y la autonomía. Todo ello alimentado por el crecimiento de las lecturas fundamentalistas y patriarcales de las religiones y por tanto de los códigos culturales que en muchos casos siguen siendo determinantes de su identidad. Unas lecturas que responden a

intereses políticos y que por tanto obligan a enfocarnos desde la perspectiva de las relaciones de poder. Es decir, cuando abordamos la situación de las mujeres en determinados contextos culturales, normalmente definidos o condicionados en gran medida por lo religioso, deberíamos hacerlo teniendo presente la dimensión política y, en consecuencia, todo lo relativo a su estatuto como sujetos titulares de derechos. De ahí el error que con frecuencia se comete en las Ciencias Sociales y Jurídicas cuando se trata de dar respuesta a determinados interrogantes prescindiendo de las estructuras de poder – político, económico, cultural – que determinan la posición de hombres y mujeres tanto en los espacios públicos como en los privados. La superación de dicho error pasa, por lo tanto, por dos presupuestos esenciales: 1º) No limitar el foco que se proyecta sobre determinados conflictos a su dimensión estrictamente religiosa, ya que la clave de los problemas se encuentra habitualmente en la interpretación política que se realiza de determinadas cosmovisiones; 2º) Asumir, sin ningún tipo de prejuicio ni

⁵ De ahí la oportunidad y urgencia de acoger los planteamientos del denominado *ecofeminismo* en cuanto respuesta a “la

insostenibilidad del modelo de desarrollo tecnoc-económico” y al “aumento de la desigualdad Norte-Sur que implica” (Puleo, 2007: 148).

cortedad de miras, el *género* como categoría analítica que nos permite desentrañar las relaciones de poder entre la mitad masculina y la femenina⁶, como sistema de normas morales y jurídicas “atravesado por el poder y el dominio” (Pitch, 2008: 128).

No hay que olvidar que “el concepto de género, así como otras nociones acuñadas para dar cuenta de la desventajosa posición social de las mujeres a lo largo de la historia, forma parte de todo un instrumental conceptual y de un conjunto de argumentos contruidos desde hace ya tres siglos y cuyo objetivo ha sido poner de manifiesto la subordinación de las mujeres, explicar las causas de la misma y elaborar acciones políticas orientadas a desactivar los mecanismos de esa discriminación” (Cobo, 2005: 254).

Estas reflexiones se plantean además en un momento en el que asistimos a una crisis, no solo

económica, sino fundamentalmente cultura y política, que está erosionando los fundamentos del modelo que podríamos caracterizar como *liberal democrático*. Un modelo que, obviamente “herido de muerte” por una situación económica que más que coyuntural parece responder a un cambio de paradigma⁷, pide a gritos una revisión de algunos de sus presupuestos al tiempo que un fortalecimiento de las garantías de nuestra dignidad que tantos siglos había costado alcanzar. Es ésta una tarea que debería comprometernos de manera singular a los que investigamos en el ámbito de las Ciencias Sociales y Jurídicas, ya que los efectos de la globalización están afectando de manera singular a nuestro ámbito de libertad, a nuestro estatuto de ciudadanía, es decir, a lo que creíamos conquistas irreversibles de la democracia liberal⁸. Unas democracias en las que comprobamos cómo conviven viejas

⁶ Debemos tener presente que “el uso del concepto de género puede entrañar el riesgo de naturalizar las identidades que el orden patriarcal asocia con los hombres y las mujeres, convirtiéndose así en un instrumento perverso a través del cual perpetuar su lógica” (Hernando, 2013: 164).

⁷ En este sentido Luigi Ferrajoli (2014: 138) habla de una “inversión de la relación entre política y economía”, gracias al “apoyo prestado a la primacía de la economía por la ideología neoliberal, basada en dos postulados: la concepción de los poderes económicos como

libertades fundamentales y de las leyes del mercado como leyes naturales”.

⁸ Lo explica muy bien Ferrajoli (2014: 137) cuando habla de una doble impotencia de la política: en relación con la economía y en relación con las personas y en perjuicio de los derechos constitucionales. Ello está provocando un vaciamiento de las formas representativas de la democracia y un debilitamiento del papel normativo del Derecho. Todo ello conduce a una más que evidente crisis del “paradigma constitucional”.

desigualdades con nuevas exclusiones y cómo aumentan las paradojas de la globalización si las analizamos desde una perspectiva de género (Maquieira, 2006: 45). Se suman procesos inacabados, como el que tiene que ver con la conquista de una igualdad real de mujeres y hombres, con otros que introducen perspectivas hasta hace poco invisibles. Es el caso de las reivindicaciones que tienen que ver con las identidades culturales, las cuales ponen de nuevo en tensión los tres pilares de las democracias: libertad, igualdad y pluralismo. De esta manera se pone en jaque la misma esencia de la democracia constitucional en la que confluyen dos dimensiones, la *formal* y la *sustancial* (Ferrajoli, 2014: 35)⁹. El cada vez más diverso “mapa humano” de nuestras sociedades exige una revisión de conceptos básicos como el de ciudadanía o la misma categoría de los derechos humanos. En este sentido, no me cabe ninguna duda de que es en el terreno de los principios constitucionales donde es necesario encontrar respuestas a los nuevos retos que plantea la diversidad. Al margen de que las

propuestas pueden ser diversas y controvertidas, lo que sí parece fuera de toda duda es que es necesario superar las viejas y caducas “narrativas” así como someter a un proceso de *deconstrucción* y posterior *reconstrucción* de muchos de los paradigmas sobre los que sostuvimos los Estados sociales y democráticos de Derecho. En especial, es necesario reinterpretar los principios de igualdad y pluralismo en estrecha conexión con una realidad cada vez más “pluricultural” y heterogénea. Es decir, es urgente articular mecanismos democráticos y fórmulas jurídicas que nos sirvan para mantener la “paz social”, para gestionar pacíficamente los conflictos inevitablemente conectados a la diversidad y para redefinir los derechos fundamentales en términos que hagan compatibles igualdad y pluralismo. Esta redefinición obliga a superar tanto “el etnocentrismo occidental, que persigue la dominación cultural, como el relativismo cultural, tendente a aceptar todas las prácticas culturales”, ya que ambos “aspiran la conservación del *status quo*” (Giolo, 2011: 348)

⁹ Esas dos dimensiones se proyectan de manera esencial sobre el principio de igualdad, de forma que “el paradigma multicultural de la igualdad supera los confines de la igualdad

formal – ya que es demasiado estrecha – y de la igualdad sustancial – porque inevitablemente está destinada a diluirse en la igualdad formal” (Ceccherini, 2015: 12).

En este sentido, uno de las tensiones más evidentes se produce porque “el Estado tiene el deber de ser laico pero no puede pretender que lo sea cada ciudadano y, por tanto, tiene el deber de hacer cuanto pueda para neutralizar el espacio público pero, contextualmente, también ha de favorecer la libre expresión de su propia identidad simbólica a cada ciudadano” (Colaianni, 2006: 76)

Todo ello en un momento en el que junto a las demandas de reconocimiento de identidades culturales, asistimos a una serie de fenómenos que ponen en peligro el horizonte de unas sociedades basadas en la convivencia pacífica de las diferencias. Tal y como ponía de manifestó el Informe *Living together*, elaborado por un grupo de expertos a petición del Consejo de Europa y hecho público el mayo de 2011¹⁰, varios riesgos amenazan la construcción de unas

democracias interculturales. Entre otros, el incremento de la intolerancia (con fenómenos como el crecimiento de la islamofobia o la aparición de partidos de extrema derecha), la aparición de sociedades paralelas y la creación de guetos en las ciudades, la pérdida de libertades democráticas en nombre de la seguridad o los conflictos que en los últimos años se están generando entre libertades como la religiosa y la de expresión.

Todos estos elementos nos sitúan en un escenario especialmente complejo pero apasionante, en el que urge revisar buena parte de los cimientos del constitucionalismo demoliberal¹¹. Este proyecto pasa por la superación de las bases culturalmente homogéneas y patriarcales sobre las que construimos unos Estados constitucionales que nacieron, paradójicamente, a partir de la exclusión¹². Una experiencia de la que mucho saben las mujeres porque no sólo

¹⁰

<http://www.assembly.coe.int/Mainf.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta11/EREC1975.htm>
(consultada: 25-3-2015).

¹¹ En todo caso, “el problema político de la sociedad multicultural no es estructuralmente distinto del histórico y social que la laicidad intentó dirimir: cómo conciliar la unidad con la diferencia (religiosa), como ofrecer una ciudadanía igual que permita la convivencia de creyentes de distintos credos, así como de creyentes y no creyentes, ateos, agnósticos” (Colaianni, 2006: 14)

¹²

Debemos recordar que el Estado Nación surgido del liberalismo se apoyó en la suma de tres principios – el de legalidad, el de universalidad de la ley y el de igualdad formal ante la ley – y en el binomio nacionalidad/ciudadanía. Sobre ellos se trató de configurar un espacio público lo más homogéneo posible mediante la conjunción de varios elementos como la centralización del poder político, un sistema jurídico unificado, una lengua oficial, un sistema educativo controlado en gran medida por los poderes públicos y una serie de símbolos estatales. El ordenamiento jurídico no tenía en cuenta ni las situaciones ni

fueron excluidas durante siglos de la misma ciudadanía sino que, todavía hoy, continúan luchando por romper con los barrotes que implica un orden cultural basado en la diferenciación jerárquica entre los hombres y ellas. Indudablemente, y como bien puso de manifiesto el Informe *Living together*, el destino de Europa es la diversidad, pero es necesario plantear cómo “gestionarla” democráticamente y de qué manera ese nuevo contexto va a afectar a la garantía de los derechos de mujeres y hombres. En definitiva, se trata de responder a “los desafíos que plantean dos de los ejes en juego, el de la autonomía y el de la identidad, taladrados por la aguja de la igualdad” (García Añón, 2010: 678).

Este proceso tiene en los fenómenos migratorios, frente a quienes los contemplan como una amenaza, un potencial aliado para la configuración de un nuevo orden político y jurídico

las circunstancias sociales ni las identidades de los individuos. A lo sumo las protegía mediante las denominadas “libertades negativas”. Las identidades, las *diferencias*, quedaron *domesticadas*, es decir, recluidas en la esfera privada, precisamente el ámbito en el que, como veremos, quedaron ubicadas las mujeres. Éstas se mantuvieron pues como una herramienta clave en la transmisión intergeneracional de las identidades. Este modelo, además, se basó en la dialéctica nosotros/los otros – la nacionalidad como presupuesto de la ciudadanía y por lo tanto como factor de inclusión/exclusión – y en una pretendida “neutralidad” estatal que no era tal porque obedecía a los intereses de la clase dominante. Una clase formada por los varones

basado en la diversidad. Porque de lo que se trata es de “trasladar al plano jurídico la diversidad de la sociedad, haciendo una lectura multicultural de los derechos humanos, y multiculturalizar las instituciones públicas al mismo ritmo que lo hace la sociedad. Para este proceso de pluralización democrática de los derechos y de las instituciones, es necesario en el plano colectivo romper con la lógica asimilacionista que subyace en nuestra cultura política”. Una lógica que se apoya en cuatro principios básicos: “Lo nuestro es lo correcto”, “Lo nuestro es lo mejor”, “Nosotros estábamos antes” y “Nosotros somos más” (Ruiz Vieytez, 2011: 25-26, 22).

3. El género de los derechos, entre universalismo y particularismo

3.1. Reivindicando al “Pepito Grillo” de la Ilustración¹³

burgueses que eran los que ocupan el espacio público, del que las mujeres habían sido expulsadas. Es decir, las mujeres habían sido abandonadas a la Naturaleza y excluidas del pacto (Rubio, 1997: 35). De esta forma, el “universalismo abstracto” a duras penas consiguió ocultar que el Estado era realmente una “fratría de varones” (Amorós, 1994: 32). Esta exclusión de las mujeres de la ciudadanía provocó la aparición del feminismo no sólo como reivindicación sino también como teoría política.

¹³ Uso el símil usado por Celia Amorós para definir el feminismo como “una forma peculiar de ilustración de la Ilustración”, “el Pepito Grillo de las propuestas emancipatorias de

Necesitamos pues herramientas e instrumentos que nos permiten redefinir los marcos jurídicos, políticos y, en general, culturales del Estado social y democrático de Derecho. Una tarea en la que el feminismo debería convertirse en nuestro principal aliado, dada su capacidad de revisión crítica y de propuesta, además de su potencial de movimiento pacífico a favor de la igualdad¹⁴. El feminismo, surgido no sólo como movimiento sino también como teoría política a raíz del olvido que las mujeres sufrieron en el programa transformador que supuso la Ilustración, ha supuesto desde sus inicios una propuesta crítica y emancipadora¹⁵. En este sentido, el feminismo debe entenderse como “una radicalización de la Ilustración” (Amorós, 2009: 150), por lo que podemos afirmar que “está comprometido con el fortalecimiento de las democracias y a su vez contribuye a

fortalecerlas” (Valcárcel, 2009: 324). Desde este punto de vista, hay una irresoluble conexión entre feminismo y régimen de libertades, tal y como se desprende de la definición que Amelia Valcárcel (2009, 214-215) realiza del primero como:

Aquella tradición política de la modernidad, igualitaria y democrática, que mantiene que ningún individuo de la especie humana debe ser excluido de cualquier bien y de ningún derecho a causa de su sexo (...) Feminismo es pensar normativamente como si el sexo no existiera o no fuera relevante.

El feminismo, por una parte, ha cuestionado el orden social, político y cultural del patriarcado y, por otra, ha propuesto una mirada alternativa sobre nuestro modelo de convivencia basada en la irrenunciable igualdad real de mujeres y hombres¹⁶. Es decir, “el feminismo no solo afirma el punto de vista de las mujeres, sino que discute la

esa Ilustración... que asignó a las mujeres el lugar de la Cenicienta” (Puleo, 1999: 9).

¹⁴ Como señala Almudena Hernando (2013, 172), “la crítica feminista... es hoy más necesaria que nunca porque pone de manifiesto que el discurso social que nuestro grupo tiene por verdadero no se corresponde con la verdad”.

¹⁵ “Feminismo y constitucionalismo -y otros relatos de acción emancipadora- comparten una genealogía, aunque los restos arqueológicos que lo confirman sean diversos y hasta contradictorios. Esa genealogía arranca esencialmente de la Ilustración y, más concretamente, de la creencia en el progreso como motor de la historia. La genealogía no es

sólo referencia al pasado: progresismo sigue siendo término de noble intención y defendible trayectoria que implica que venimos -feministas y constitucionalistas- de una tradición activa, como un legado digno de ser transmitido a generaciones futuras.” (Alcaraz, 2014: 46).

¹⁶ Entiendo el patriarcado, siguiendo la definición dada por Adrienne Rich (2011, 114) como “cualquier clase de organización grupal en la cual los machos mantienen el poder dominante y determinan cuál es el papel que deben jugar o no jugar las mujeres, y en el cual las capacidades asignadas generalmente a las mujeres son relegadas a los dominios místicos, estéticos, y excluidas de lo práctico y lo político”.

idea misma de objetividad, imparcialidad, universalidad del derecho como estrategia masculina de hegemonía” (Cortesi, 2008: 167). De esta manera, ha desentrañado durante más de dos siglos las terribles paradojas de unos sistemas políticos que, basados formalmente en la libertad y la igualdad, han mantenido y prorrogado la opresión y la exclusión de más de la mitad de la población. Mediante el uso del “género” como categoría de análisis ha puesto al descubierto las “miserias” del orden liberal-democrático al tiempo que ha cuestionado los marcos teóricos y la epistemología que durante siglos ha estado condicionada por la cultura patriarcal (Esquembre, 2014: 233)¹⁷. Es decir, el feminismo no sólo ha dejado al descubierto las injusticias del orden jurídico-político sino que, yendo más allá, ha revelado la concepción patriarcal que durante siglos ha dominado la ciencia y el pensamiento. De ahí que sus

propuestas no sólo tengan que ver nuevas estructuras sociales y políticas sino que también alcancen a una reconstrucción teórica superadora de los viejos paradigmas científicos¹⁸. En este sentido, no hay que olvidar que “el paradigma feminista es simultáneamente deconstructivo y alternativo” (Esquembre, 2010: 138). Todo ello, insisto, desde la perspectiva emancipadora que supone tener como faro la igualdad real de todos los seres humanos y, en consecuencia, la efectividad de la dignidad y de los derechos que derivan de ella. Y, además, es importante no olvidarlo, usando como herramienta “la persuasión intelectual” y no la violencia (Cobo, 2011: 211).

Desde estos presupuestos es necesario articular un discurso jurídico alternativo, que ponga en entredicho las categorías pretendidamente universales y que cuestione las jerarquías creadas por el sistema sexo-género. Lo explica

¹⁷ En este sentido hay que recordar por ejemplo cómo el movimiento sufragista americano nació estrechamente vinculado a las peticiones de abolición de la esclavitud de las primeras décadas del siglo XIX. En 1837 se celebró en Nueva York el primer congreso antiesclavista feminista, que tuvo su continuidad en el celebrado en Londres años después. Allí Elizabeth Cady, casada con un activo abolicionista, Larry Stanton, conoció a Lucretia Mott. Ellos fueron las que lideraron el grupo de mujeres y varones que se reunieron en Séneca Falls y que alumbraron la célebre “Declaración de sentimientos” de 1848, considerada como el

documento fundacional del sufragismo. Un siglo antes, Olimpia de Gouges, que reivindicó una Declaración de Derechos de la mujer y la ciudadana ante la Asamblea francesa, también luchó contra el esclavismo y escribió una obra de teatro titulada “La esclavitud de los negros” (Puleo, 2000: 81).

¹⁸ “Las aportaciones iusfeministas se caracterizan por estar atravesadas por una tensión constante entre la necesidad epistemológica de reelaborar los conceptos que enmascaran que el derecho sea «sexista», sea «masculino», tenga «género» y la voluntad de combatir una praxis jurídica androcéntrica” (Campos, 2008: 196).

con rotunda claridad M^a Angeles Barrère
(2008, 47):

Este acuerdo de fondo permite definir al feminismo, además de cómo una práctica social (como «movimiento»), como un *corpus* teórico basado en una postura crítica o de transformación de la realidad que: 1) partiendo de que las mujeres viven una historia inacabada de discriminación respecto de los hombres; 2) sostiene que esa discriminación impregna las estructuras sociales de todo tipo (económicas, jurídicas, familiares, culturales, ideológicas, etc.); y 3) considera que la lucha contra esa discriminación exige un esfuerzo de análisis y revisión de (y desde) todos los ámbitos disciplinarios del saber. Cuando esta corriente crítica intenta transformar la realidad y la cultura jurídicas como instancias productoras y reproductoras de la discriminación – y a mayor razón – es protagonizada por quien se ha instruido en la enseñanza y práctica jurídicas, se puede hablar de <<feminismo jurídico>> o «jurfeminismo».

¹⁹ “La crítica feminista, en fin, armada con un arsenal de nuevos enfoques y categorías, pone en cuestión no sólo un orden concreto de dominación, sino las ficciones que esconde y la narrativa en que aquélla se sostiene. Supone sin duda alguna la revolución más importante que se puede registrar en el ámbito del constitucionalismo desde su nacimiento, el cual ya nunca podrá discurrir por los caminos convencionales. El movimiento feminista conecta con lo que se ha llamado «la reacción de los excluidos» y ha tomado el pulso al «malestar generado por la cultura machista y narcisista», con sus nuevas patologías. Por lo que se refiere a los fundamentos del constitucionalismo, la crítica feminista ha penetrado en el interior de sus categorías fundacionales -sea la de «poder constituyente» «estado», «derechos fundamentales», «participación», «público-privado», etc.- de manera tal que las ha disuelto para configurar un concepto de democracia (y de democracia parlamentaria) absolutamente nuevo, e incluso para avizorar un concepto de

3.2. Las respuestas feministas a la diversidad cultural.

De ahí que el feminismo nos ofrezca un marco teórico imprescindible para que, desde su mirada crítica y sus propuestas renovadoras¹⁹, abordemos adecuadamente algunos de los retos que plantea la diversidad cultural. Un marco que además debemos entender convenientemente “politizado” y con capacidad de transformación social. Tres argumentos avalan esta apuesta:

1º) El hecho de que la desigualdad entre hombres y mujeres sea transversal y esté presente en mayor o menor medida en todas las dimensiones sociales y en todos los ámbitos territoriales²⁰. Es decir, “mientras que

Justicia verdaderamente justo.” (Asensi, 2014: 102)

²⁰ De ahí por tanto la necesidad de entender el género como una herramienta “transversal” – el concepto de *mainstreaming*, consolidado en el Derecho Comunitario -, tal y como se recoge en el artículo 15 de la *LO 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*: “El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades”. Un principio que además debe aplicarse en la interpretación de todo el ordenamiento jurídico: “La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la

otros factores de discriminación se refieren al tiempo y al lugar (y, por lo tanto, puede tener sentido hablar en términos abstractos de raza, lengua, religión, etc.), son las mujeres, y no los hombres, el único «grupo» discriminado universalmente” (Barrère, 2004: 365). En este sentido podemos hablar de la existencia de un “patriarcado universal” (Giolo, 2011: 340).

En este sentido, es más que evidente la “violencia estructural” y simbólica que continúan sufriendo, con mayor o menor intensidad, todas las mujeres del planeta, y que sería la base sobre la que se acumulan otras muchas formas de violencia sobre ellas (sexual, económica, laboral,...). Todas estas violencias están directamente conectadas con su discriminación y con las posiciones de poder que los hombres siguen detentado tanto en los espacios públicos como en los privados. De ahí la necesidad de insistir en la potencialidad jurídica del concepto de “discriminación intergrupala” (Barrère, 2008: 57-58), y no solo porque con él se hace referencia al carácter sistemático de la discriminación en este caso de las mujeres, sino por su carácter dinámico en cuanto implica un doble deber del Estado y de la cultura

jurídica: “de reconocimiento de su papel en la producción y reproducción de la discriminación intergrupala; 2) de intervención en su detección y eliminación, de tal manera que, si no existe una actuación por parte del Estado, éste, en su inactividad, a través de su conducta pasiva, estará discriminando por omisión”.

2º) Por otra, el hecho de que las mujeres estén siendo las grandes “perdedoras” en los procesos globalizadores y de crisis del Estado de Bienestar. Este momento “crítico” obedece además al “estiramiento” excesivo de unos presupuestos, los del capitalismo, que tienen una clara conexión con el patriarcado y su orden de valores. Ha sido la lógica competitiva, acumuladora de riqueza e individualista – es decir, la lógica patriarcal – la que nos está llevando a un desmoronamiento del Estado Social y a una profunda crisis que afecta a las esencias de los sistemas democráticos. Ante esta realidad estamos asistiendo a la confirmación de una sentencia terrible: *“Se dice que las políticas feministas son lo último de lo que los gobiernos echan mano y lo primero que retrocede cuando cambian”* (Valcárcel,

interpretación y aplicación de las normas jurídicas” (art. 4 LOIMH).

2009: 336). Es decir, es incuestionable que la globalización capitalista tiene no sólo un rostro económico sino también un “rostro patriarcal” (Cobo, 2011: 92). Además, con demasiada frecuencia “la ideología de la exclusión cultural se superpone a la exclusión de las mujeres y la primera invisibiliza a la segunda” (Cobo, 2011: 30). Por ello, creo que es importante situar desde el prisma de las reivindicaciones feministas las transformaciones que sería necesario acometer desde el punto de vista político y jurídico. Porque avanzar en la igualdad de hombres y mujeres supondrá avanzar en la garantía y efectividad de los derechos humanos, hará posible unos mayores niveles de desarrollo sostenible y contribuirá al mantenimiento de la paz y de la estabilidad de los sistemas democráticos. Por ello estoy convencido de que en el presente siglo la “lucha por los derechos” habrá de ser en gran medida la lucha por la igualdad de género²¹. De acuerdo con este objetivo, la posición que mantengo en las páginas que siguen se alinea con lo que Nancy Fraser (2011, 328-329) denomina

“concepción bidimensional del género”, es decir, con la que tiene en cuenta dos dimensiones del sexismo: la distribución y el reconocimiento. Porque cada una de estas lentes “enfoca un aspecto importante de la subordinación de las mujeres”.

3º) La labor *deconstructiva* y crítica que el feminismo ha realizado por una parte del ámbito público como espacio homogéneo y negador de las diferencias, así como del espacio privado como lugar de las identidades culturales y religiosas, las cuales han sido durante siglos uno de los factores principales de la subordinación de las mujeres. En este sentido, y como bien explica Concepción Torres (2014: 652), el Estado es patriarcal “en la medida en que bajo una falsa neutralidad sexual se ha olvidado de las mujeres como sujetos jurídico-políticos en sus textos supremos y se ha olvidado de los espacios de la reproducción social donde cobra materialidad el contrato sexual. Espacios en los que se inserta la contradicción de género (sistema sexo/género) como contradicción previa y anterior a la única

²¹ Esta evidencia ya se puso de manifiesto cuando en 1979 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas sobre la discriminación contra la mujer (CEDAW). En ella se vinculó la igualdad de derechos de

hombres y mujeres con al aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, con el fortalecimiento de la paz y de la seguridad internacionales así como con el establecimiento de un orden económico internacional basado en la equidad y en la justicia.

contradicción (conflicto) que recoge (y reconoce) nuestra Constitución, esto es, la contradicción Capital-Trabajo.”

Esta visión sobre las “culturas” nos ha de servir de guía para poner las bases de una democracia intercultural, apoyada en el respeto incuestionable de la dignidad de todos y de todas, así como en el uso del diálogo y la gestión pacífica de conflictos como herramientas de gestión de la diversidad. Esta mirada feminista es esencial para frenar las visiones esencialistas de determinadas culturas que en la actualidad constituyen una seria amenaza para la igualdad de género. Una mirada que, siguiendo los planteamientos de MacKinnon, supone entender la desigualdad “no tanto como la ruptura de la igualdad de trato prescrita por la fórmula aristotélica, sino como la desventaja sistemática de un grupo social” y que “el derecho de igualdad... sea concebido con el fin de «acabar con el dominio» y la subordinación de grupo, más que para reconocer semejanzas o ajustar diferencias” (Barrère, 2004: 370)

²² Como bien ha demostrado el feminismo, “no hay derecho socialmente neutro ni neutral y que, por tanto, si hay discriminación

4. Hacia la construcción de un sujeto incluyente, también desde la perspectiva del género

En este sentido, la crítica feminista comparte muchos presupuestos con la que se realiza desde diversos contextos culturales a un modelo etnocéntrico que ha consolidado durante siglos un sujeto homogéneo y ciego a las diferencias. No podemos olvidar que el individualismo burgués alimentó no solo un modelo de convivencia y unas estructuras político-jurídicas sino también un determinado *sujeto de derechos* basado en la lógica de la exclusión²²:

Todo el derecho, desde la ley a la decisiones jurisprudenciales, e incluso el mismo lenguaje de los derechos están contaminados por las construcciones sociales y culturales dominantes que se esconden bajo la máscara de la norma, del estándar neutral, abstracto y universal. (Giacomelli, 2015: 284)

De esta manera, los derechos humanos concebidos como *universales* se han construido como “una especie de *lujo politizado* de una clase social (la burguesía), de una raza (la blanca), de una cultura (la occidental), de una religión (la judeocristiana) y de un

es porque el derecho también discrimina, bien por acción o bien por omisión” (Barrère, 2008: 67).

género (el masculino)” (Fariñas, 2014: 21). Además, desde estos paradigmas se ha construido toda una tutela antidiscriminatoria basada en un sujeto estándar, que ha representado la “normalidad”, y con respecto al cual el resto de sujetos han tratado de ser “homologados”²³. Esto ha dado lugar a un entendimiento de la igualdad más como “asimilación” que como efectivo reconocimiento de los diversos proyectos vitales de los individuos. Es decir, “tanto el razonamiento como el vocabulario jurídico se han manifestado incapaces de comprender las diferencias que no se ajustan los rígidos esquemas clasificatorios y continúan estigmatizándolas como en un círculo vicioso” (Giacomelli, 2015: 283).

Por lo tanto, podemos plantearnos, jugando con el título del celebre texto de Okin²⁴, deberíamos plantearnos si el universalismo ha sido y es bueno para las mujeres (Baccelli, 2004: 486). Un interrogante que nos obliga a movernos en una tensión que es también la que afecta al reconocimiento

de los derechos culturales. Por una parte, indudablemente, la lógica de los derechos individuales es la que mejor puede garantizar las demandas de autonomía de las mujeres. Por otra, esa lógica ha sido construida históricamente sobre la referencia de un sujeto sexuado, el hombre como prototipo de lo universal, y a partir de él se ha articulado todo un modelo jurídico, el de los Estados constitucionales, e incluso de ha consolidado un Derecho antidiscriminatorio que ha tenido como base la igualdad pero en relación al referente representado por el sujeto masculino. De ahí la oportunidad de acoger las críticas realizadas desde el feminismo jurídico para afrontar algunos de los retos que plantea el reconocimiento de las diferencias culturales y religiosas en los actuales Estados de derecho.

En definitiva, podemos convenir en que la labor crítica del feminismo se ha proyectado en una serie de ámbitos que inciden en la misma concepción del sujeto de Derecho que

²³ Como lúcidamente ha explicado Nussbaum (2011, 257-258), “el uso de la categoría de la ‘normalidad’ con el fin de estigmatizar el comportamiento desviado podría ser considerado como una consecuencia de la vergüenza primitiva que, de alguna manera, nos incumbe a todos (...) aquellos que se definen como ‘normales’ encuentran esta seguridad en la idea de un grupo muy amplio, que les rodea por

todos lados y al mismo tiempo bueno, una entidad a la que no le falta nada (...) La idea de ‘normalidad’ es similar a un sucedáneo del vientre materno, un útero acogedor que cancela los estímulos intrusivos derivados del mundo de la diferencia”.

²⁴ Me refiero al ya clásico *Is multiculturalism bad for women?* (1999).

mantenemos en las democracias contemporáneas, a saber:

- La separación rígida entre los espacios públicos y los privados, con el consiguiente reparto de roles, funciones y atribuidos vinculados a hombres y mujeres (de manera singular, la conexión del mundo privado con las identidades culturales y las códigos morales derivados de ellas);
- El individualismo universal, abstracto y patriarcal sobre el que se construye la teoría de los derechos humanos²⁵;
- La igualdad formal ante la ley como principio insuficiente ante la realidad de las discriminaciones y ante la necesidad de reconocer las diferencias, legitimador de un modelo “asimilacionista” y en el que se ha prescindido habitualmente de la lógica de la

“subordinación” en la lucha contra las discriminaciones.

- El orden cultural sustentador del “contrato social” que ha sostenido y prorrogado el patriarcado. De ahí que sea fundamental contar con sus propuestas en unos momentos en los que las grietas del Estado constitucional amenazan con conducirlo a una crisis irreversible.

En consecuencia, podemos detectar una evidente complicidad entre los planteamientos críticos del feminismo y los que reivindican un sujeto de derechos más plural desde el punto de vista de las identidades culturales. Ambas posiciones coinciden en la contestación de un modelo ilustrado que creó como referencia un sujeto masculino y homogéneo desde el punto de vista cultural²⁶. Lo explica con rotundidad Tamar Pitch (2008, 127):

Las mujeres no son una «especificación» del Hombre,

²⁵ “Desde y por la Ilustración se han generado definiciones de lo genéricamente humano, al menos virtualmente, universalizadoras, a la vez que los varones se han apropiado de tal definición; en ello consiste la «universalidad sustitutoria»” (Amorós, 2000 : 183)

²⁶ “La persona aparece en el Derecho, sea privado o público, desprovisto de toda referencia cultural, natural, comunitaria: despojada, en fin, de existencia concreta y, en su lugar, aparece

revestida de derechos subjetivos, de derechos de todas clases, de propiedad, libertad, participación, e incluso de derechos sociales y culturales; pero al margen de lo que tal intervención supone de estrategia de institucionalización de las necesidades humanas, al desvincularse lo jurídico de lo social y de lo cultural, no será lo social lo que determine el sentido del derecho y la orientación de sus reglas, sino el sistema jurídico el que determina las necesidades sociales y asigna los derechos formales” (Asensi, 2014: 97)

o mejor dicho, algo que diverge de los hombres, paradigma de la humanidad en general, ni de un grupo social o una cultura. No existe *una* identidad femenina, siendo históricas y plurales las construcciones sociales del masculino y del femenino. A las políticas que tratan a las mujeres como grupo social marginado o como una cultura que confiere identidad, como un grupo al cual se extienden *derechos particulares* para combatir las consecuencias de su subordinación y discriminación tradicionales, o por valorizar la identidad diferente, les falta, visiblemente, un objetivo fundamental: el reconocimiento del estatuto de sujeto pleno a las mujeres en cuanto tales. Las mujeres son diferentes de los hombres tanto como los hombres son diferentes de las mujeres: ninguno de los dos sexos puede representar la humanidad en general. En el fondo, no hay una gran diferencia entre el universalismo del individuo neutro y el multiculturalismo de las políticas de identidad: ambos abrazan una política identitaria y en el fondo asimilacionista, bien al Uno, bien las diversas comunidades-culturas.

Es necesario pues someter a revisión ese sujeto “moderno” articulado sobre los presupuestos de la razón patriarcal y desde una concepción cultural etnocéntrica. En este sentido, se plantea como urgente “una resistencia constitucional con un componente feminista ineludible y convergente con otras expresiones de acción” (Alcaraz, 2014: 54)

En este horizonte las mujeres se sitúan en una frontera que hace especialmente compleja su situación. De

una parte todavía han de luchar por equiparar su estatuto social, político y jurídico con los hombres. De otra, su posición en determinados contextos culturales contribuye a mantener su subordinación. Por lo tanto, es necesario introducir muchos matices en las reivindicaciones ligadas al pluralismo cultural y religioso, sobre todo desde la perspectiva que supone tener en cuenta las relaciones de poder que determinadas cosmovisiones perpetúan entre hombres y mujeres. Es ineludible pues que el “Pepito Grillo” que siempre ha supuesto el feminismo esté muy presente en los debates sobre el multiculturalismo. De otra manera, el sujeto varón acabará imponiendo su estatuto referencial y privilegiado, de forma que las mujeres continuarán siendo prisioneras de identidades que son un freno para su pleno desarrollo como sujetos autónomos. En este sentido, la lucha de las mujeres, tanto en el Occidente supuestamente avanzado y democrático, como en otros lugares del planeta que identificamos con estadios civilizatorios más regresivos, continúa siendo una lucha contra la negación de su subjetividad, es decir, de su condición de sujetos plenos de derechos y no de objetos heterodesignados desde los intereses y privilegios de la mitad

masculina. Por ello continúa siendo una tarea urgente derribar la razón patriarcal, es decir, esa modelo de referencia en lo cultural y en lo político, en lo económico y en lo jurídico, que continúa empeñado en seguir definiendo a las mujeres como “el otro”. Es decir, mientras que los hombres han alcanzado la plenitud de la ciudadanía, las mujeres en muchos casos continúan sometidas al lastre de ser consideradas como las “idénticas”²⁷.

5. Bibliografía citada

Alcaraz Ramos, Manuel (2014), “Constitucionalismo y feminismo: símbolos y relatos”, en VV.AA., *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino*. Valencia: Cortes Valencias, 43-56.

Amorós, Celia (1994), “Igualdad e identidad”, en Amelia Valcárcel (comp.), *El concepto de identidad*. Madrid: Ed. Pablo Iglesias.

Amorós, Celia (2000), *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*. Madrid: Cátedra.

Amorós, Celia (2009), *Vetas de Ilustración. Reflexiones sobre el feminismo e Islam*. Madrid: Cátedra.

Asensi Sabater, José (2014), “Método, cultura y racionalidad en el constitucionalismo: algunas

contribuciones de los estudios feministas”, en VV.AA., *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino*. Valencia: Cortes Valencias, 93-104.

Baccelli, Luca (2004), “In a Plurality of Voices. Il genere dei diritti, fra universalismo e multiculturalismo”, *Ragion Pratica*, 23, diciembre, 484-502.

Barrère Unzueta, M^a Ángeles (2004), “Diritto antidiscriminatorio, femminismo e Multiculturalismo. Il principio d’uguaglianza di donne e uomini come strategia per una rilettura giuridica”, *Ragion pratica*, 23, 363-379.

Barrère Unzueta, M^a Ángeles (2008). “Iusfeminismo y Derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación” en Mestre i Mestre, R. (coord.) *Mujeres, derechos y ciudadanías*. Valencia: Tirant lo Blanch, 45-71.

Campos, Arantxa (2008), “Familia, género y filiación”, en Mestre i Mestre, R. (coord.) *Mujeres, derechos y ciudadanías*. Valencia: Tirant lo Blanch, 193-217.

Ceccherini, Eleonora (2015), *Pluralismo religioso y pluralismo legal: un compromiso posible*. Universidad Autónoma Nacional de México.

Cobo Bedía, Rosa (2005), “El género en las Ciencias Sociales”, *Cuadernos de Trabajo Social*, 18, 249-258.

Cobo Bedía, Rosa (2011), *Hacia una nueva política sexual. Las mujeres ante*

²⁷ Uso el término reiterado por Celia Amorós (2000: 211) en sus escritos para referirse

a la falta de individualidad de las mujeres y a la “hipertrofia esencializadora del género femenino”.

la reacción patriarcal. Madrid: Los libros de la Catarata.

Colaianni, Nicola (2006), *Eguaglianza e diversità culturali e religiose. Un percorso costituzionale*. Bologna: Il Mulino.

Cortesi Venturini, Cecilia (2008), “Desigualdad sexual: derecho, género y política en Italia”, en Mestre i Mestre, R. (coord.) *Mujeres, derechos y ciudadanías*. Valencia: Tirant lo Blanch, 165-191.

Esquembre, Mar (2010), “Ciudadanía y género. Una reconstrucción de la tríada de derechos fundamentales”, en Monereo Atienza, Cristina y Monereo López, J. Luis (edit.), *Género y derechos fundamentales*, Granada: Comares.

Esquembre, Mar (2014), “Derecho constitucional y género. Una propuesta epistémica metodológica”, en VV.AA., *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino*. Valencia: Cortes Valencianas, 229-239.

Fariñas, María José (2014), *Democracia y pluralismo: una mirada hacia la emancipación*. Madrid: Dykinson.

Ferrajoli, Luigi (2014), *La democracia a través de los derechos*. Madrid: Trotta.

Fraser, Nancy (2011), *Dilemas de la justicia en el siglo XXI: género y globalización*, M^a Antonia Carbonero y Joaquín Valdivieso (eds.). Palma: Universitat de les Illes Balears.

Giacomelli, Luca (2015), *Diffidando dell'eguaglianza. Gli effetti collaterali della tutela antidiscriminatoria*. Tesis doctoral, Università degli Studi di Milano Bicocca (ejemplar facilitado por el autor).

García Añón, María José (2010), “Derechos culturales y dimensión de género”, en Monereo Atienza, Cristina y Monereo López, J. Luis (dir.), *Género y derechos fundamentales*. Granada: Comares.

Giolo, Orsetta (2001), “Barbie vs. Sherazade: la libertà delle donne nel confronto tra culture”, *Ragion pratica*, 37, 335-363.

Hernando, Almudena (2012), *La fantasía de la individualidad. Sobre la construcción socio-histórica del sujeto moderno*. Madrid: Akal.

Maquieira, Virginia (ed.) (2006), *Mujeres, globalización y derechos humanos*. Madrid: Cátedra.

Nussbaum, Martha C. (2011), *Disgusto e umanità. L'orientamento sessuale di fronte alla legge*. Milano: Il Saggiatore.

Okin, Susan Moller (1999), *Is multiculturalism bad for women?* Princeton: Princeton University Press.

Pitch, Tamar (2008), “El género de la seguridad urbana”, *Congreso SARE, 2007, Masculinidades y vida cotidiana*, Instituto Vasco de la Mujer, 281-290.

Puleo, Alicia (2007), “Del ecofeminismo clásico al deconstructivismo: principales corrientes de un planteamiento poco conocido” en Amorós, Celia y Miguel, Ana de Miguel Álvarez (ed.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. De los debates sobre el género al multiculturalismo*. Madrid: Minerva, 121-152.

Puleo, Alicia (2010), “Multiculturalismo, educación intercultural y género”, *Tabanque*, 15, 79-91.

Rich, Adrienne (2011), *Sobre mentiras, secretos y silencios*. Madrid: Horas y Horas.

Rubio Castro, Ana (1997), *Feminismo y ciudadanía*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer.

Ruiz Vieyetz, Eduardo (2011), “Derechos en la diversidad cultural y religiosa: de la asimilación a la pluralización”, en Revenga, Miguel; Ruiz-Rico, Gerardo y Ruiz Ruiz, Juan José (eds.), *Los símbolos religiosos en el espacio público*. Madrid: CEPC.

Torres Díaz, M^a Concepción (2014), “El derecho a una vida libre de violencia de género como derecho fundamental: crítica constructiva desde el paradigma feminista”, en VV.AA., *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico*. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino. Valencia: Cortes Valencias, 641-656.

Valcárcel, Amelia (2009), *Feminismo en un mundo global*. Madrid: Cátedra.